

blica y a la Dirección General del Presupuesto un informe certificado por los auditores de las respectivas entidades sobre el producto y recaudo de los impuestos y tasas que se les ha encomendado administrar para que sobre esta base se certifique su producto y se puedan autorizar los egresos correspondientes en el Presupuesto Nacional.

Artículo 40. Facúltase al Gobierno Nacional para que en el decreto de liquidación de la presente Ley y para efecto de la ejecución del presupuesto para el período de 1980, clasifique y defina los conceptos de gastos.

Artículo 41. La presente Ley rige a partir del primero (1º) de enero de mil novecientos ochenta (1980).

Dada en Bogotá, D. E., a...

El Presidente del honorable Senado de la República,

HECTOR ECHEVERRI CORREA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ADALBERTO OVALLE MUNOZ

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.  
Bogotá, D. E., a 30 de noviembre de 1979.

Publíquese y ejecútense.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

## LEY 45 DE 1979

(noviembre 30)

sobre Presupuesto de Rentas e Ingresos y de Gastos de los Establecimientos Públicos Nacionales, para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1980.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

### PRIMERA PARTE

#### Presupuesto de Rentas e Ingresos.

Artículo 1º Fijase el cómputo del presupuesto de ingresos de los Establecimientos Públicos Nacionales para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1980, en la cantidad de ciento treinta y un mil setecientos cincuenta millones setecientos ochenta mil pesos moneda legal (\$ 131.750.780.000.00) m/1), descompuestos en los siguientes conceptos:

A. Rentas propias	65.245.693.000
B. Apropiedades del Presupuesto Nacional	42.067.331.000
C. Recursos financieros	24.437.756.000

Total Presupuesto de Rentas e Ingresos . . . . \$ 131.750.780.000

### SEGUNDA PARTE

#### Presupuesto de Gastos.

Artículo 2º Aprópiase, para atender a los gastos de los Establecimientos Públicos Nacionales, durante el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1980, una suma igual a la calculada para los ingresos, o sea la cantidad de ciento treinta y un mil setecientos cincuenta millones setecientos ochenta mil pesos (\$ 131.750.780.000.00) moneda legal, distribuida institucionalmente, así:

Aeronáutica Civil	3.203.847.000
Fondo Aeronáutico Nacional, FAN	3.203.847.000
Estadística	39.200.000
Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, FONDANE	39.200.000

Planeación	9.010.194.000
Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó, CODECHOCO	31.850.000
Corporación Regional Autónoma para la defensa de las ciudades de Manizales, Salamina y Aranzazu, CRAMSA	252.719.000
Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC	6.195.188.000
Corporación Autónoma Regional del Quindío, CRQ	96.959.000
Corporación Regional de Desarrollo de Urabá, CORPOURABA	76.110.000
Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, CVS	289.507.000
Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga, CDMB	299.752.000
Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá, CAR	420.569.000
Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, FONADE Servicio Civil	1.347.540.000 206.328.000
Escuela Superior de Administración Pública, ESAP	80.328.000
Fondo Nacional de Bienestar Social	126.000.000
<b>Ministerio de Agricultura</b>	<b>5.112.475.000</b>
Instituto Colombiano Agropecuario, ICA	1.640.415.000
Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA	1.938.786.000
Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA	757.282.000
Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT	775.992.000
<b>Ministerio de Comunicaciones</b>	<b>18.268.464.000</b>
Administración Postal Nacional, ADPOSTAL	870.405.000
Caja de Previsión Social de Comunicaciones, CAPRECOM	1.308.669.000
Empresa Nacional de Telecomunicaciones, TELECOM	15.384.080.000
Instituto Nacional de Radio y Televisión, INRAVISION	705.310.000
<b>Ministerio de Defensa</b>	<b>4.879.655.000</b>
Instituto de Casas Fiscales del Ejército	90.750.000
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares	2.486.029.000
Caja de Vivienda Militar	839.000.000
Club Militar de Oficiales	123.333.000
Defensa Civil Colombiana	60.000.000
Fondo Rotatorio de la Armada Nacional	168.952.000
Fondo Rotatorio del Ejército	360.031.000
Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea Colombiana	133.760.000
Hospital Militar Central	408.000.000
Servicio de Aeronavegación a Territorios Nacionales, SATENA	209.800.000
<b>Ministerio de Desarrollo Económico</b>	<b>12.901.161.000</b>
Fondo Nacional de Ahorro, FNA	3.309.000.000
Instituto Colombiano de Comercio Exterior, INCOMEX	323.515.000
Instituto de Crédito Territorial, ICT	8.560.241.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla	137.000.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Buenaventura	84.280.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Cartagena	233.353.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Cúcuta	29.372.000
Zona Franca Industrial y Comercial "Manuel Carvajal Sinisterra"	141.400.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Santa Marta	52.000.000
Fondo Especial de Superintendencia de Industria y Comercio	31.000.000
<b>Ministerio de Gobierno</b>	<b>73.800.000</b>
Fondo de Desarrollo Comunal	73.800.000
<b>Ministerio de Hacienda y Crédito Público</b>	<b>1.696.811.000</b>
Fondo Rotatorio de Aduanas	667.000.000
Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"	816.226.000
Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria	213.585.000
<b>Ministerio de Justicia</b>	<b>1.492.016.000</b>
Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia	854.939.000
Fondo Nacional del Notariado	25.050.000
Superintendencia de Notariado y Registro	612.027.000
<b>Ministerio de Minas y Energía</b>	<b>13.272.951.000</b>

Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica, SORELCA	6.149.813.000
Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, ICEL	6.832.208.000
Instituto de Asuntos Nucleares, IAN	99.330.000
Instituto de Investigaciones Geológico-Mineras, IN- GEOMINAS	191.600.000
<b>Ministerio de Obras Públicas y Transporte</b>	<b>12.456.407.000</b>
Centro Interamericano de Fotointerpretación, CIAF	38.150.000
Fondo de Inmuebles Nacionales	423.300.000
Fondo Nacional de Caminos Vecinales	1.413.782.000
Fondo Vial Nacional	10.277.175.000
Instituto Nacional del Transporte, INTRA	304.000.000
<b>Ministerio de Salud</b>	<b>7.320.636.000</b>
Instituto Colombiano de Bienestar Familia, ICBF	3.768.171.000
Instituto Nacional de Cancerología	210.300.000
Instituto Nacional de Fomento Municipal, INSFOPAL	2.443.490.000
Instituto Nacional de Salud, INAS	898.675.000
<b>Ministerio de Trabajo y Seguridad Social</b>	<b>32.231.837.000</b>
Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL	5.734.979.000
Instituto de Seguros Sociales, ISS	22.414.914.000
Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA	4.081.944.000
<b>Policía Nacional</b>	<b>2.134.375.000</b>
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional	1.985.068.000
Fondo Rotatorio de la Policía Nacional	149.307.000
<b>Ministerio de Educación Nacional</b>	<b>7.450.623.000</b>
Colegio de Boyacá	29.335.000
Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales Francisco José de Caldas, COLCIENCIAS	116.025.000
Instituto Caro y Cuervo	46.900.000
Instituto Colombiano de Construcciones Escolares, ICCE	864.392.000
Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estu- dios Técnicos en el Exterior, ICETEX	925.445.000
Instituto Colombiano de Cultura, COLCULTURA	430.458.000
Instituto Colombiano de Cultura Hispánica	7.500.000
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educa- ción Superior, ICFES	469.900.000
Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, COLDEPORTES	870.715.000
Instituto Nacional para Ciegos, INCI	53.178.000
Instituto Nacional para Sordos, INSOR	17.700.000
Universidad de Caldas	202.500.000
Universidad del Cauca	256.500.000
Universidad de Córdoba	155.500.000
Universidad Nacional de Colombia	1.990.500.000
Universidad Pedagógica Nacional	299.500.000
Universidad Tecnológica de Pereira	195.613.000
Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia	304.500.000
Universidad Surcolombiana	72.578.000
Universidad Tecnológica de los Llanos Orientales	59.315.000
Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Cór- doba"	60.306.000
Universidad Popular del Cesar	22.263.000
<b>Total Presupuesto de Gastos</b>	<b>\$ 131.750.780.000</b>

### TERCERA PARTE

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### I

#### Del campo de aplicación.

Artículo 3º La presente Ley rige para todos los Establecimientos Públicos del orden nacional.

##### II

#### De las Rentas e Ingresos.

Artículo 4º Habrá unidad de presupuesto. No habrá destinaciones especiales de ingresos corrientes ni rentas compensadas, salvo las originadas en disposiciones legales y por obligaciones contractuales. A los recursos provenientes del crédito que se incorporen en el presupuesto se les llevará cuenta especial de contabilidad, pero no serán materia de presupuesto ni de fondos separados.

Cuando el Presupuesto de los Establecimientos Públicos incluya entre sus ingresos aportes o préstamos de la Nación, el monto y la destinación de tales ingresos debe coincidir con el de las apropiaciones respectivas previstas en el Presupuesto Nacional. En consecuencia, no se podrá modificar ni la leyenda, ni la cuantía, ni su destinación.

Artículo 5º El Presupuesto de Rentas e Ingresos tendrá como base el principio de Universalidad. Por lo tanto, los estimativos incluirán, sin excepción, el reconocimiento total de las rentas provenientes de bienes, servicios o actividades propias de la entidad, las cesiones y donaciones y todos los recursos financieros que espere recibir durante el año fiscal sin deducción alguna.

Artículo 6º El Presupuesto de Rentas e Ingresos de los Establecimientos Públicos se clasifica en rentas propias, apropiaciones del Presupuesto Nacional y recursos financieros, los cuales se definen de la siguiente manera:

- Rentas propias.** Son las que perciben los Establecimientos Públicos en desarrollo de sus funciones o de las actividades propias, tales como la venta de servicios, las operaciones comerciales de compra o venta, los ingresos de origen contractual, las donaciones, y el valor de los impuestos, tasas o participaciones que por disposición legal se les haya cedido.
- Apropiaciones del Presupuesto Nacional.** Son las partidas del Presupuesto Nacional destinadas a los Establecimientos Públicos que con el carácter de contraprestación, ayuda financiera, aporte de capital o préstamos que en virtud de los Decretos 294 de 1973 y 505 de 1974 les apropie el Gobierno Nacional.
- Recursos Financieros.** Son aquellos ingresos que perciben los Establecimientos Públicos por el rendimiento del capital invertido, los ingresos por la venta o enajenación de sus activos, los recursos del balance o los empréstitos tanto internos como externos que por autorización legal se hayan contratado.

Artículo 7º Los Establecimientos Públicos darán estricto cumplimiento al artículo 206 de la Constitución Nacional, en consecuencia, no podrán percibir ingresos ni efectuar erogaciones que no estén incorporados en el Presupuesto de la presente vigencia.

Artículo 8º El mayor valor recaudado de las rentas e ingresos podrá servir de recurso para la apertura de créditos adicionales. En caso de que existiera déficit en la vigencia fiscal anterior el mayor producto de tales rentas e ingresos se destinará, en primer lugar, a cancelarlo.

### III

#### De los Gastos.

Artículo 9º El Presupuesto de Gastos de cada Establecimiento Público se divide en gastos de funcionamiento e inversión. Los gastos de funcionamiento se clasifican en servicios personales, gastos generales, transferencias, gastos de operación comercial y servicio de la deuda.

Los gastos de inversión se dividen en directa e indirecta.

Artículo 10. No podrán utilizarse apropiaciones presupuestales para fines distintos de los contemplados en ellas con destino a otra entidad; igualmente, adquirirse con cargo a la apropiación para "Gastos Imprevistos" bienes y servicios que no tengan estrictamente dicho carácter.

Artículo 11. En desarrollo del artículo 160 del Decreto-ley 294 de 1973, prohíbese tramitar o legalizar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos de la respectiva entidad cuando no reúnan los requisitos legales, cuando pretermitan el conducto regular o cuando se configuren como hechos cumplidos.

### IV

#### De la Ejecución Presupuestal.

Artículo 12. Cuando un Establecimiento Público requiera para su ejecución una mayor desagregación de las apropiaciones estipuladas en la presente Ley, deberá presentar, antes del 31 de enero de 1980, a la Dirección General del Presupuesto para su refrendación, el respectivo acuerdo o resolución de Ingresos y Gastos aprobado por la Junta o Consejo Directivo.

Artículo 13. Cuando el Gobierno Nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto-ley 294 de 1973, se viere precisado a reducir o aplazar apropiaciones que afecten los presupuestos de los Establecimientos Públicos Nacionales, éstos procederán por resolución o acuerdo a efectuar los ajustes en sus presupuestos y solicitarán a la Dirección General del Presupuesto la refrendación respectiva.

Artículo 14. Los Establecimientos Públicos ejecutarán sus presupuestos sobre la base de la aprobación, por parte de las Juntas o Consejos Directivos, del acuerdo interno de obligaciones y/o acuerdo mensual de ordenación de gastos.

Artículo 15. El Gerente o Director de la entidad no podrá contraer obligaciones con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal de 1980, sin que previamente el gasto haya sido incluido en el acuerdo interno de obligaciones y/o en el acuerdo mensual de gastos, con sujeción a los requisitos y procedimientos que se establezcan en el decreto de liquidación de presupuesto.

Artículo 16. Los Establecimientos Públicos están obligados a mantener al día su contabilidad presupuestal la cual debe reflejar el monto de las apropiaciones correspondientes a los aportes del Presupuesto Nacional, los acuerdos mensuales de ordenación de gastos respectivos y los giros que se libren contra tales apropiaciones. Dichos fondos se destinarán exclusivamente al objeto del gasto previsto por las apropiaciones respectivas.

Parágrafo. El Auditor Fiscal de la entidad y la Dirección General del Presupuesto exigirán el estricto cumplimiento de esta norma y, en caso de incumplimiento, solicitarán la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 165 del Decreto-ley 294 de 1973.

Artículo 17. Los acuerdos mensuales de ordenación de gastos correspondientes a la inversión respaldada con fondos provenientes de empréstitos están limitados al recaudo efectivo de dichos empréstitos.

Artículo 18. Si en cualquier mes del ejercicio se observa que el total de los ingresos es inferior al de los gastos y obligaciones que deben pagarse con cargo a tales recursos, la Junta o Consejo Directivo tomará las medidas conducentes a fin de reducir el programa de gastos o de aplazar la ejecución del total o parte de ellos.

Artículo 19. Los acuerdos de obligaciones, los acuerdos mensuales de gastos, los avances, la constitución de reservas y todo acto que en cualquier forma afecte el presupuesto de la respectiva entidad corresponde elaborarlos exclusivamente a las oficinas delegadas de la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 20. En desarrollo del artículo 23 del Decreto-ley 294 de 1973, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— para que apruebe previamente las solicitudes de adiciones, traslados y aclaraciones de leyendas de los respectivos presupuestos de los Establecimientos Públicos.

Artículo 21. No podrá abrirse créditos adicionales ni efectuar traslados presupuestales después del 15 de diciembre de 1980. Igualmente, acreditarse partida alguna que haya sido contracreditada durante la vigencia.

## V

## De las Reservas.

Artículo 22. Para el pago de obligaciones contraídas por las entidades antes del 31 de diciembre de 1980, se harán reservas de apropiación, por los siguientes conceptos:

- Para amparar compromisos contractuales debidamente perfeccionados que hubieren quedado pendientes de pago en 31 de diciembre de 1980 hasta la concurrencia del saldo de la apropiación;
- Para apropiaciones destinadas al pago de la deuda pública;
- Para apropiaciones pagaderas con fondos provenientes de empréstitos, hasta la cuantía de los fondos disponibles o de los saldos no recaudados cuando esté garantizado el ingreso de dicho recurso;
- Para atender a la deuda que tenga apropiación presupuestal y que se origine en servicios personales, comisiones, servicios públicos y de comunicaciones y de previsión social.

Artículo 23. Las entidades procederán a constituir la relación de Cuentas por Pagar (Reservas de Caja), con los dineros situados a los empleados de manejo, para atender las obligaciones que se encuentren debidamente registradas en la contabilidad presupuestal del respectivo Establecimiento Público siempre y cuando el suministro de bienes o la prestación de los servicios se hubiere efectuado antes del 31 de diciembre de 1979.

Con relación a las reservas de apropiaciones del Presupuesto Nacional, los Establecimientos Públicos se ceñirán estrictamente al monto y concepto de los compromisos amparados como pasivos exigibles en el Balance del Tesoro y certificados por la Contraloría General de la República.

Artículo 24. Las reservas que se contabilicen en el balance de la entidad, con cargo a las apropiaciones de 1979 podrán ser giradas o pagadas en el año de 1980, pero al cerrarse el ejercicio se cancelará de oficio cualquier saldo pendiente de giro de tales reservas.

## VI

## Del Control Administrativo.

Artículo 25. El control administrativo y económico del presupuesto será ejercido por la Dirección General del Presupuesto por conducto de la Subdirección de Control Administrativo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del Decreto-ley 294 de 1973 y en los artículos 19 y 20 del Decreto-ley 077 de 1976.

Artículo 26. La Dirección General del Presupuesto hará cumplir las normas legales y reglamentarias sobre el gasto público, velará por el uso eficiente de los recursos públicos y comprobará la utilización final de los dineros situados a los organismos, para lo cual podrá solicitar a los representantes legales, a los tesoreros o a los pagadores la presentación de libros, comprobantes, estados financieros y demás información que considere conveniente.

Artículo 27. Los Gerentes o Directores de los Establecimientos Públicos, en caso de irregularidades en el manejo presupuestal, deberán solicitar al Ministro de Hacienda y Crédito Público o al Director General del Presupuesto, la práctica de visitas de Inspección Presupuestal, independientemente de la acción penal a que den lugar tales irregularidades.

Artículo 28. Con el fin de un mejor control administrativo y económico del presupuesto e implantar un adecuado sistema de coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los Establecimientos Públicos suministrarán a la Dirección General del Presupuesto y al Departamento Nacional de Planeación la siguiente información:

- Informe semestral de ejecución presupuestal, el cual debe indicar los ingresos provenientes de rentas propias, de apropiaciones y préstamos del Gobierno Nacional y de los recursos financieros, así como los gastos por concepto de servicios personales, gastos generales, transferencias, servicio de la deuda e inversión directa e indirecta;

b) Informe semestral sobre avance físico y financiero de la inversión, que contendrá a nivel de proyecto, los gastos programados y ejecutados con indicación de las metas físicas proyectadas y alcanzadas en términos de unidades de resultado;

c) Informe mensual sobre situación de tesorería, debidamente refrendado por el Auditor Fiscal de la entidad, el cual presentará en detalle los recursos y fondos disponibles frente a las cuentas y obligaciones vencidas, pendientes de pago al último de cada mes;

d) Balance consolidado y Estado de Pérdidas y Ganancias a 30 de junio y a 31 de diciembre, con los anexos explicativos correspondientes.

## VII

## Otras disposiciones.

Artículo 29. Los Establecimientos Públicos Nacionales no podrán contratar la adquisición de maquinaria o la realización de obras cuyo valor exceda las apropiaciones para la vigencia de 1980, sin la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 30. Los organismos creados por asociación entre entidades públicas que se clasifiquen como Establecimientos Públicos Indirectos, las Unidades Especiales y Fondos Especiales adscritos o vinculados a los Establecimientos Públicos Nacionales quedan sujetos, para todos los efectos presupuestales al Decreto-ley 294 de 1973 y a las normas de la presente Ley.

Artículo 31. Los Establecimientos Públicos, sin excepción, requieren para la adquisición de equipo mecánico y mobiliario de oficina y automotor, autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expresada por conducto de la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 32. En concordancia con el artículo 96 de los Decretos-ley 294 de 1973 y 078 de 1976, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Tesorería— determinará las entidades bancarias en las que los Establecimientos Públicos deben mantener las cuentas oficiales.

Artículo 33. Toda modificación a las plantas de personal y a los gastos que afecten los rubros de servicios personales, requerirá para su consideración y trámite ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— de los siguientes requisitos:

- Exposición de motivos;
- Certificación sobre la disponibilidad presupuestal expedida por el funcionario competente y refrendada por el Auditor Fiscal de la entidad;
- Cuadro comparativo de los costos de la planta vigente y de la que se propone;
- Proyecto de acuerdo de la Junta Directiva.

Parágrafo. El Departamento Administrativo del Servicio Civil se abstendrá de aprobar cualquier modificación de planta hasta tanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— haya emitido su concepto favorable de conformidad con las normas establecidas en los Decretos-ley 1042 de 1978 y 294 de 1975.

Artículo 34. El Gobierno Nacional podrá retener las apropiaciones presupuestales a aquellos Establecimientos Públicos que estando obligados a pagar servicio de Deuda Interna o Externa no lo hicieron dentro de los términos establecidos en los respectivos contratos.

Parágrafo. Igualmente, podrán retenerse estas apropiaciones cuando la entidad no atienda oportunamente las obligaciones derivadas de créditos otorgados por la Nación.

Artículo 35. De conformidad con el Decreto 434 de 1971, las entidades afiliadas a la Caja Nacional de Previsión, están obligadas a pagar mensualmente la cuota patronal correspondiente.

Artículo 36. Todas las entidades vinculadas al Fondo Nacional de Ahorro, cumplirán rigurosamente con lo dispuesto en los artículos 27, 29, 31, 32 y 49 del Decreto extraordinario 3118 de 1968.

Artículo 37. Las sumas que por concepto de auditaje deban pagar las entidades de conformidad con lo establecido en la Ley 151 de 1959 y el Decreto-ley 173 de 1956, serán consignadas en la Tesorería General de la República dentro de los primeros cuatro (4) meses de la vigencia de 1980. Las respectivas contribuciones serán determinadas por resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, antes del 28 de febrero con base en los datos detallados del servicio.

Parágrafo. Las partidas a que se refieren los artículos 35, 36 y 37 no podrán contracreditarse.

Artículo 38. De conformidad con la Ley 27 de 1974, los Establecimientos Públicos liquidarán y girarán mensualmente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las cuotas correspondientes al año de 1980.

Artículo 39. Las Divisiones Delegadas de Presupuesto ante las entidades vigilarán el cumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley; cuando no exista en la entidad División Delegada de Presupuesto, esta función corresponde ejercerla al Delegado de Presupuesto del Ministerio o Departamento Administrativo al cual esté adscrito el Establecimiento Público.

**Artículo 40.** En aquellos Establecimientos Públicos donde exista División Delegada del Presupuesto, sin excepción alguna, se llevará la contabilidad y se ejercerá la vigilancia y el control de la ejecución presupuestal, sin perjuicio del control numérico legal que corresponde ejercer a la Contraloría General de la República. Los Delegados del Presupuesto harán cumplir las normas legales y reglamentarias sobre el gasto público y velarán por el uso eficiente de los recursos públicos.

**Artículo 41.** Los Jefes de las Divisiones Delegadas del Presupuesto harán previamente la imputación presupuestal en los contratos, pedidos y órdenes de trabajo; además verificarán que los servicios no hayan sido prestados ni los elementos recibidos antes de su perfeccionamiento. Los ordenadores que incumplan esta norma responderán personalmente de los desembolsos y perjuicios que con ello ocasionen.

**Parágrafo.** La Auditoría Fiscal solo podrá refrendar giros cuando haya establecido que los contratos, pedidos y órdenes de trabajo han sido previamente registrados y aprobados por el Jefe de la División Delegada del Presupuesto.

**Artículo 42.** Los Auditores de la Contraloría General de la República ante cada entidad, están en la obligación de velar por el cumplimiento de las normas señaladas en la presente Ley.

**Artículo 43.** Además de la responsabilidad penal a que hubiere lugar; serán solidariamente responsables de los perjuicios que puedan sufrir los Establecimientos Públicos, los ordenadores de gastos, los pagadores que efectúen giros y el Auditor Fiscal que los autorice cuando violen los preceptos consagrados en la presente Ley.

**Artículo 44.** La Dirección General del Presupuesto, por resolución, hará las aclaraciones y correcciones de leyendas necesarias para enmendar los errores de transcripción o aritméticos que puedan existir en el Presupuesto.

**Artículo 45.** Facúltase al Gobierno Nacional para que en el decreto de liquidación de la presente Ley y para efectos de la ejecución del presupuesto para la vigencia de 1980, clasifique y defina los conceptos de gastos.

**Artículo 46.** La presente Ley rige a partir del primero (1º) de enero de mil novecientos ochenta (1980).

Dada en Bogotá, D. E., a...

El Presidente del honorable Senado de la República,

HECTOR ECHEVERRI CORREA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ADALBERTO OVALLE MUÑOZ

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 30 de noviembre de 1979.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

## MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

### Escrituras

#### ESCRITURA NUMERO 2824

(Número dos mil ochocientos veinticuatro).

En la ciudad de Bogotá, Distrito Especial, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a seis (6) del mes de julio de mil novecientos setenta y nueve (1979), ante mí, Alberto Guarnizo Vásquez, Notario Segundo Principal de este Círculo, comparecieron: Alberto Vásquez Restrepo, Ministro de Minas y Energía, identificado con la cédula de ciudadanía número 3323646 de Medellín, quien obra en nombre de la Nación, por una parte, y por la otra Douglas Velásquez Jácome, mayor de edad, y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 17111390 de Bogotá, quien obra en nombre y representación de la Sociedad Minera de los Andes S. A., y dijeron:

**Primero.** Que con el fin de dar cumplimiento al artículo diez y seis (16) del Decreto dos mil ciento ochenta y uno (2.181) de mil novecientos setenta y dos (1972) presentan para que sea elevado a escritura pública el contrato de concesión celebrado entre el Gobierno Nacional y Minera de los Andes S. A., el día veintidós (22) de febrero de mil novecientos setenta y nueve (1979).

**Segunda.** Que el mencionado contrato se refiere a la obtención y aprovechamiento total de unos yacimientos de arcillas que se encuentren en el globo de terreno de cuatrocientas hectáreas (400 hts.) ubicada en el Municipio de Bosa (Cundinamarca) cuya transcripción y descripción aparecen más adelante.

**Tercero.** Para efectos fiscales se considera este contrato en la suma de mil pesos (\$ 1.000.00) moneda corriente.

Entre los suscritos, Alberto Vásquez Restrepo, Ministro de Minas y Energía, portador de la cédula de ciudadanía número 3323646 de Medellín, obrando en nombre de la Nación, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno y Douglas Velásquez Jácome, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía número 17111390 expedida en Bogotá, quien obra en nombre y representación de la sociedad Minera de los Andes S. A., en su carácter de apoderado; certificado de paz y salvo número TPD-049569 expedido por la administración de Hacienda Nacional de Bogotá, por otra parte que en adelante se llamará el Concesionario, se ha celebrado el contrato originado en la licencia número 4109, contenido en las siguientes cláusulas:

**Primera.** El objeto de este contrato, de acuerdo con los artículos 1º y 27 del Decreto 1275 de 1970, es obtener el aprovechamiento total de los yacimientos de arcillas que se encuentran en un globo de terreno de cuatrocientas hectáreas (400 has.) ubicado en jurisdicción del Municipio de Bosa, Departamento de Cundinamarca y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Se tomó como punto arcefinio la intersección de la quebrada Chorro de Puente Blanco con el camino que conduce a las fincas Mochuelo y Tunjuelo, punto este marcado en el plano topográfico con las letras P. A., y cuyas coordenadas planas de Gauss, aproximadas, interpoladas en las planchas a escala 1:25.000 números 246-11-B y 246-11-D del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, son:

X = 990.517; Y = 994.065;

Y de allí se continúa al vértice 1 con rumbo Norte 58º 14' 25" Oeste, y una distancia de 124.40 metros; se sigue al vértice 2 con rumbo sur 62º 51' 50" 3 Oeste y 1.386.50 metros; se sigue al vértice 3 con rumbo Oeste y 631.00 metros; se sigue al vértice Q con rumbo Norte y 627.09 metros; se sigue

al vértice C, con rumbo Norte 18º 16' 07" E y 2.350.38 metros; se sigue al vértice 8 con rumbo Norte, 48º 07' 30" E y 352.32 metros; se sigue al vértice 9 con rumbo Este y 155.80 metros; se sigue al vértice 10 con rumbo sur y 43.81 metros, se continúa al vértice 11 con rumbo Este y 500 metros, se continúa al vértice 12 con rumbo Sur y 656.19 metros; se cierra el polígono nuevamente en el vértice con rumbo sur 06º 47' 50" Este y 1.774.30 metros.

Para este fin el Gobierno otorga al Concesionario el derecho de explotar dichas (sic) yacimientos y beneficiar los minerales extraídos.

**Segunda.** El presente convenio se rige por las disposiciones pertinentes de las Leyes 60 de 1967 y 20 de 1969, de los Decretos 1275 de 1970 y 2181 de 1972 y de las demás leyes y reglamentos vigentes al tiempo de su celebración, los cuales se entienden incorporados como cláusulas del mismo.

**Tercera.** Las situaciones jurídicas concretas creadas a favor de terceros con anterioridad al presente contrato no quedan afectadas con sus estipulaciones, siendo entendido que la Nación no se obliga a prestación ni indemnización alguna a favor del Concesionario en caso de que un tercero demuestre en forma legal tener derecho sobre los minerales materia del contrato.

**Cuarta.** A más tardar treinta (30) días después de que se haya perfeccionado el contrato de concesión, el interesado deberá iniciar los trabajos de montaje. Estos trabajos deberán hacerse dentro del plazo de un (1) año, prorrogable de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del Decreto aludido.

**Quinta.** Terminado el montaje, el Concesionario deberá rendir al Ministerio de Minas y Energía un informe detallado sobre las obras ejecutadas, costo de instalación, esquemas de equipo y procesos, etc., acompañado de un plano del sector de la concesión ocupado por los campamentos, edificios, plantas y demás obras de carácter permanente destinados a la explotación. Cuando dadas las características de los yacimientos o minerales, sea indispensable realizar el montaje propio de la explotación simultáneamente con la instalación de las plantas de transformación de los minerales, se señalará para tales trabajos un término prudencial por el Ministerio de Minas y Energía. En este caso el período de explotación se iniciará una vez instaladas las plantas de procesamiento.

**Sexta.** El período de explotación será hasta de treinta (30) años, contados a partir del vencimiento definitivo del período de montaje, durante el cual el Concesionario deberá explotar anualmente una cantidad mínima de doscientas cuarenta mil toneladas (240.000). Pero si en el curso de la explotación se demostrare la imposibilidad de obtener esa cantidad se procederá en la forma contemplada en el artículo ciento seis (106) del Decreto 1275 de 1970.

**Séptima.** El Concesionario deberá tomar en el montaje y la explotación todas aquellas medidas indispensables, a juicio de este Ministerio para evitar daños y contaminaciones a personas, bienes y recursos de las zonas donde se lleven a cabo la explotación y las demás operaciones relacionadas con ellas.

Sin embargo, el Concesionario gozará de autonomía en la dirección técnica de sus trabajos y en lo industrial y comercial de la explotación, con las limitaciones que se derivan de las obligaciones determinadas en el Decreto 1275, referido, pudiendo escoger la forma y orden de aquellas, adoptar los sistemas que considere más adecuados y terminar libremente los movimientos, localización y forma de trabajos de las máquinas empleadas, sin perjuicio de las facultades legales y reglamentarias que tiene el Ministerio para la vigilancia y control de los trabajos correspondientes.

**Octava.** El Ministerio de Minas y Energía podrá inspeccionar en todo tiempo y en la forma que estime conveniente las labores del Concesionario y el modo como éste cumple con sus obligaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2181 de 1972.

**Novena.** El Concesionario deberá rendir al Ministerio de Minas y Energía informes anuales sobre las labores de explotación realizadas conforme a lo dispuesto en los artículos

104 y 105 del Decreto 1275 de 1970. Deberá, igualmente suministrar al Ministerio todas las informaciones de orden técnico, económico, geológico y estadístico que éste juzgue necesarios y cuya exactitud podrá verificar en cualquier momento. El Ministerio guardará la debida reserva sobre los datos que lo requieran.

**Décima.** El Concesionario se compromete a cumplir las obligaciones contenidas en el capítulo 15, artículo 201 a 205 del Decreto 1275 de 1970, sobre transformación y procesamiento de minerales.

**Décimaprimer.** El Concesionario podrá traspasar este contrato, previo permiso del Ministerio de Minas y Energía, a cualquier persona natural o jurídica, pero en ningún caso a favor de Gobiernos extranjeros. En el caso de que la cesión fuere parcial, cedente y cesionario serán solidariamente responsables ante el Gobierno, por las obligaciones emanadas del presente contrato. Cuando el Ministerio niegue el permiso para el traspaso no estará obligado a dar a conocer las razones de su determinación.

**Décimasegunda.** Si llegare a efectuarse una cesión a favor de personas extranjeras, éstas deberán renunciar a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados en el contrato, salvo en el caso de denegación de justicia, entendiéndose que solamente la hay cuando por culpa del Gobierno, no hayan tenido expeditas las acciones que conforme a las leyes colombianas puedan ejercitarse ante la Rama Jurisdiccional del Poder Público. Si la cesión se hace a favor de una compañía extranjera, ésta deberá previamente constituir y domiciliar en Bogotá la casa o sucursal a que se refiere el artículo 115 del Decreto 1275 de 1970.

**Décimatercera.** El Concesionario o beneficiario necesita permiso previo del Ministerio para celebrar contratos de arrendamiento, subarrendamiento totales o parciales de las minas objeto de este contrato, negocios que serán nulos sin ese requisito.

Los contratos de arrendamiento o subarrendamiento deberán hacerse por escrito y serán remitidos al Ministerio para la aprobación previa de que trata esta cláusula. Cuando el Ministerio niegue el permiso previo para arrendar o subarrendar, no estará obligado a dar a conocer las razones de su determinación.

**Décimacuarta.** El Concesionario deberá elevar hasta la suma de diez mil pesos (\$ 10.000.00) moneda corriente, la cuantía de la caución que debe otorgar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2181 de 1972, cuando el producto anual de la explotación lo haga necesario a juicio del Ministerio de Minas y Energía, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato. El Ministerio podrá aplicar administrativamente, en todo o en parte dicha caución al pago de las multas que imponga al Concesionario, caso en el cual éste deberá reponer el monto total de la garantía dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en el que el Ministerio haya tomado el valor de la multa.

**Décimquinta.** Son causales de caducidad de este contrato las siguientes:

1. La muerte del Concesionario o la disolución de la compañía concesionaria, según el caso.
2. La incapacidad financiera del concesionario, que se presume cuando se le declare judicialmente en quiebra o se le abra concurso de acreedores;
3. El no haber realizado los trabajos de montaje en las condiciones y dentro del período respectivo, o la suspensión de estas actividades por el término de un año continuo, sin causa justificada;
4. El no establecimiento oportuno de los trabajos de explotación o la suspensión de estos por el término de un (1) año continuo sin causa justificada;
5. El no haber realizado oportunamente los trabajos ni hecho las instalaciones requeridas para la transformación en el país de los minerales extraídos, una vez aprobado por el Ministerio de Minas y Energía el proyecto de tales trabajos e instalaciones;